



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 851

Bogotá, D. C., lunes, 26 de julio de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

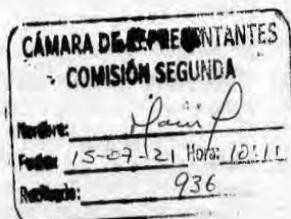
PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 616 DE 2021 CÁMARA, 292 DE 2020 SENADO

“*Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia*”,
hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2017.

Bogotá, D. C., julio 13 de 2021

Honorable Representante
JUAN DAVID VELEZ
Presidente
Comisión Segunda Constitucional
Ciudad



Asunto: Proyecto Ley 616/2021 Cámara, 292/2020 Senado “*Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia*”, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2017

Respetado señor Presidente:

En nuestra de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes y tercero en el trámite legislativo en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintitrés (23) de septiembre de 2020. Mediante oficio CSE-CS-CV19-0258-2020, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado me comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarme la ponencia para el primer debate del citado proyecto.

En sesión del día 11 de noviembre de 2020, según consta en Acta No. 11 de la misma fecha, la Comisión Segunda Constitucional Permanente, aprobó en primer debate el proyecto de la referencia con el voto afirmativo de todos

sus miembros. Cumplido esto, el Presidente de la Célula Legislativa designó a la Suscrita ponente para el debate en Plenaria.

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 28 de abril de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

Mediante oficio de junio 2 de 2021, firmado por la secretaria de la Comisión Segunda de Cámara, se designo como ponentes del presente proyecto a los H Representantes, Astrid Sánchez Montes de Oca Coordinadora Ponente, Atilano Alonso Giraldo, Ponente, Gustavo Londoño García, Ponente, para rendir informe de ponencia para primer debate.

El día 16 de junio de 2021, se solicitó la prórroga para presentar ponencia, la cual fue otorgada posteriormente por la Secretaria de la Comisión Segunda, por un término de 15 días.

Mediante oficio del 18 de junio de 2021, y recibido el 21 de junio de 2021, el Honorable Representante Gustavo Londoño García, ponente del Proyecto de Ley, presenta renuncia a la ponencia.

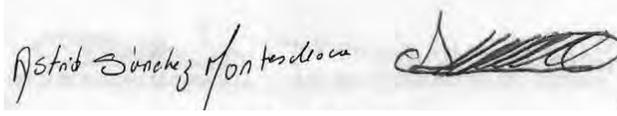
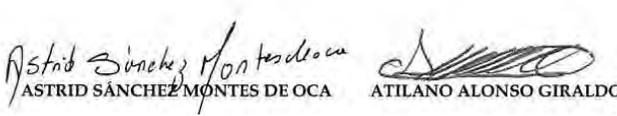
La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1º:** Dispone la aprobación del Convenio.
- **Artículo 2º:** Precisa que el Convenio surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3º:** Vigencia de la ley.

II. FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto No. 292/2020 Senado tiene por finalidad la aprobación del “*Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia*” hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007, instrumento de cooperación multilateral para promover el acceso, celeridad, eficiencia y flexibilidad del trámite previsto para la obtención de alimentos en el extranjero.

<p>El Convenio cuenta con un Preámbulo, sesenta y cinco (65) artículos y dos (2) anexos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones de su aplicación:</p> <p><i>Preámbulo</i> Contiene las razones por las cuales las Partes consideran necesaria la suscripción del instrumento internacional. En el mismo se señala el deseo de los Estados Parte de mejorar la cooperación en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, flexibilizando el correspondiente trámite, basados en los Convenios de La Haya y la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero del 20 de junio de 1956 y la Convención sobre los Derechos del niño de 1989.</p> <p>El articulado del Convenio está agrupado en los siguientes capítulos:</p> <p>CAPÍTULO I. Relativo al <i>objeto, ámbito de aplicación y definiciones</i>, que comprende los artículo 1º al 3º, empieza por señalar que busca el establecimiento de un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes, permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de alimentos, garantizando la debida ejecución de las decisiones en esta materia, aplicable a las obligaciones alimenticias de personas menores de 21 años, derivadas de una relación paterno-filial, así como de relaciones conyugales.</p> <p>El capítulo igualmente provee las definiciones necesarias que facilitan la interpretación aplicación del Convenio.</p> <p>CAPÍTULO II. Relativo a la <i>Cooperación administrativa</i>, que comprende los artículos 4º al 8º, fija pautas para facilitar la colaboración interestatal, a través de los que denomina <i>Autoridades Centrales</i>, las cuales estarán encargadas de promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados y buscar soluciones a las dificultades que pudieren surgir de la aplicación del Convenio. Asimismo, establece las funciones de estas autoridades, sus facultades y su financiamiento.</p>	<p>CAPÍTULO III. Alude a las <i>Solicitudes por intermedio de autoridades centrales</i>, definiendo el tipo de pedidos o requerimientos admisibles, como el reconocimiento y ejecución de una decisión, la obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso de que así sea necesario, la modificación de una decisión dictada en el Estado requerido, entre otras.</p> <p>El capítulo señala, además, los requerimientos de las solicitudes, su trámite y lo relativo a la asistencia jurídica para las solicitudes de alimentos a favor de niños.</p> <p>Este capítulo comprende los artículos 9 al 17.</p> <p>CAPÍTULO IV. Regula lo relativo a <i>las restricciones a la iniciación de procedimientos</i>, y consta de un solo artículo (Artículo 18); en esta disposición, el Convenio determina las circunstancias que limitan el trámite de las solicitudes de alimentos.</p> <p>CAPÍTULO V. Sobre <i>reconocimiento y ejecución</i> de las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias, desde el artículo 19 hasta 31. En este artículo se señala el ámbito de aplicación concreto, las bases para el reconocimiento y ejecución de tales decisiones, los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución, así como el procedimiento para el efecto.</p> <p>CAPÍTULO VI. Relativo a la <i>ejecución por el Estado requerido</i>, desde el artículo 32 hasta el 35. En estas disposiciones, el Convenio regula lo atinente a la ejecución en virtud de la ley interna, establece las medidas de ejecución y alude a las transferencias de fondos.</p> <p>CAPÍTULO VII. Sobre <i>Organismos públicos</i>, artículo 36, autorizando que este tipo de entidades puedan reclamar alimentos a favor de niños.</p> <p>CAPÍTULO VII. Prevé las <i>disposiciones</i> generales, desde el artículo 37 hasta el 57, en los que se regula lo relativo a la protección de datos personales, la confidencialidad, la dispensa de legalización, el poder, cobro de costos procesales, exigencias lingüísticas, medios y costos de traducción, la</p>
<p>interpretación en caso de sistemas jurídicos no unificados –como en el caso de los Estados federales–, así como la coordinación con otros Convenios y Acuerdos.</p> <p>CAPÍTULO IX. Contempla las <i>disposiciones finales</i>. En los artículos 58 a 65, se regula lo relacionado con la firma, ratificación y adhesión al Convenio, su entrada en vigor, las declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados, las reservas, su denuncia y notificaciones.</p> <p style="text-align: center;">III. IMPORTANCIA DEL CONVENIO</p> <p>Como bien lo explica el Gobierno Nacional, el instrumento sometido a la aprobación por parte del honorable Congreso de la República representa un avance en materia de protección de la niñez y de toda aquella persona con derecho a percibir alimentos, en cumplimiento de compromisos previos adquiridos por el Estado colombiano en esta materia.</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos, la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño</i>, adoptada el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que sus Estados Partes deben adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia de los menores de edad.</p> <p><i>Artículo 27</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si 	<p>viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.</p> <p>Asimismo, el Estado colombiano ratificó la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero</i>, mediante la Ley 471 de 1998, con el fin de facilitar los trámites para estos efectos, a través de la intervención de autoridades públicas y mediante mecanismos jurídicos adicionales. Con fundamento en este importante instrumento, en la actualidad en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según el Gobierno Nacional, se tramitan 54 solicitudes de asistencia como autoridad intermediaria, en casos en que el obligado se encuentra en nuestro territorio. Estas solicitudes se suman a las 92 que tramitan actualmente las misiones consulares de Colombia, en casos en que un Estado no es Parte de dicha Convención.</p> <p>Advierte el Gobierno, que si los deudores son extranjeros y el Estado en que residencien no es Parte de dicha Convención, no es posible dar curso a las solicitudes de asistencia.</p> <p>Colombia, igualmente es Parte de la <i>Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias</i>, tras su ratificación mediante Ley 449 de 1998, declarada constitucional mediante sentencia C-184 de 1999.</p> <p>Finalmente, en la exposición de motivos se destacan como medidas innovadoras que implementa este Convenio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refuerza la cooperación entre autoridades; • Opera mediante una “Autoridad Central” para todo tipo de solicitudes de asistencia. • Actualmente, comprende una cobertura global, al ser parte 11 Estados y la Unión Europea¹. Entre estos Estados sobresalen Estados <p>¹ Albania, Alemania, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, Irlanda, Italia, Kazajistán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suecia, Turquía, Ucrania, Unión Europea.</p>

<p>Unidos y Canadá, por no ser Parte de los instrumentos internacionales previamente mencionados.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se contempla el requisito de suministro de los datos de residencia del demandado en los últimos 5 años. <p>IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 616/2021 Cámara, 292/2020 Senado que tiene por finalidad la aprobación del "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia" hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> 	<p>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA ATILANO ALONSO GIRALDO Ponente Coordinadora Ponente</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 616/2021 Cámara - 292/2020 Senado</p> <p>"TIENE POR FINALIDAD LA APROBACIÓN DEL "CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2017.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> 
<p>Ponente Coordinadora Ponente</p> <p>CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA <i>(hecho el 23 de noviembre de 2007)</i></p> <p>Los Estados signatarios del presente Convenio, Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos, Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956, Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías, Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,</p> <ul style="list-style-type: none"> el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños, todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño, <p>Han resuelto celebrar el presente Convenio y han acordado las disposiciones siguientes:</p> <p>CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p>	<p>Artículo 1 Objeto El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes; permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos; garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos. <p>Artículo 2 Ámbito de aplicación 1. El presente Convenio se aplicará:</p> <ol style="list-style-type: none"> a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial; al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III. <p>2. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.</p> <p>3. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.</p> <p>4. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.</p>

<p>Artículo 3 Definiciones A los efectos del presente Convenio:</p> <p>a) "acreedor" significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;</p> <p>b) "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;</p> <p>c) "asistencia jurídica" significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento;</p> <p>d) "acuerdo por escrito" significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta;</p> <p>e) "acuerdo en materia de alimentos" significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:</p> <p>i) ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o ii) ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.</p> <p>f) "persona vulnerable" significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma.</p> <p>CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 4 Designación de Autoridades Centrales</p> <p>1. Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone.</p> <p>2. Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.</p> <p>3. La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente</p>	<p>de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.</p> <p>Artículo 5 Funciones generales de las Autoridades Centrales Las Autoridades Centrales deberán:</p> <p>a) cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;</p> <p>b) buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.</p> <p>Artículo 6 Funciones específicas de las Autoridades Centrales</p> <p>1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:</p> <p>a) transmitir y recibir tales solicitudes;</p> <p>b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.</p> <p>2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:</p> <p>a) prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;</p> <p>b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;</p> <p>c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;</p> <p>d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;</p> <p>e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;</p> <p>f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;</p> <p>g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;</p> <p>h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;</p> <p>i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;</p> <p>j) facilitar la notificación de documentos.</p>
<p>3. Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.</p> <p>4. El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.</p> <p>Artículo 7 Peticiones de medidas específicas</p> <p>1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) b), c), g), h), i) y j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.</p> <p>2. Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.</p> <p>Artículo 8 Costes de la Autoridad Central</p> <p>1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.</p> <p>2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.</p> <p>3. La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.</p> <p>CAPÍTULO III – SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES</p>	<p>Artículo 9 Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en que reside el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.</p> <p>Artículo 10 Solicitudes disponibles</p> <p>1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretenda el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:</p> <p>a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;</p> <p>b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;</p> <p>c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;</p> <p>d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 b) o e);</p> <p>e) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;</p> <p>f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.</p> <p>2. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:</p> <p>a) reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido;</p> <p>b) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;</p> <p>c) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.</p> <p>3. Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 c) a f) y 2 b) y c) estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido.</p> <p>Artículo 11 Contenido de la solicitud</p> <p>1. Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:</p> <p>a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;</p> <p>b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;</p> <p>c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;</p>

<p>d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;</p> <p>e) los motivos en que se basa la solicitud;</p> <p>f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;</p> <p>g) a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;</p> <p>h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.</p> <p>2. Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:</p> <p>a) la situación económica del acreedor;</p> <p>b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;</p> <p>c) cualquier otra información que permita localizar al demandado.</p> <p>3. La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) a) y (2) a), sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.</p> <p>4. Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.</p> <p>Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales</p> <p>1. La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.</p> <p>2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante. La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) a), b) y d) y (3) b) y 30(3).</p>	<p>3. Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.</p> <p>4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.</p> <p>5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:</p> <p>a) del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;</p> <p>b) del estado de avance del asunto, y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.</p> <p>6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.</p> <p>7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.</p> <p>8. La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.</p> <p>9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.</p> <p>Artículo 13 Medios de comunicación</p> <p>Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.</p>
<p>Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos</p> <p>1. El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas en este Capítulo.</p> <p>2. Para garantizar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14 a 17, salvo que sea de aplicación el apartado 3.</p> <p>3. El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si, y en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.</p> <p>4. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes.</p> <p>5. No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio.</p> <p>Artículo 15 Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños</p> <p>1. El Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterno-filial, presentada por un acreedor en virtud de este Capítulo.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado.</p> <p>Artículo 16 Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15(1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño.</p> <p>2. Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.</p>	<p>3. Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.</p> <p>4. Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este Capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable.</p> <p>Artículo 17 Solicitudes que no se beneficien de los artículos 15 ó 16</p> <p>En el caso de solicitudes presentadas en aplicación del Convenio distintas a aquellas a que se refieren los artículos 15 ó 16:</p> <p>a) la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o a un análisis de sus fundamentos;</p> <p>b) un solicitante, que se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen, tendrá derecho en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita al menos equivalente a la prevista en las mismas circunstancias por la ley del Estado requerido.</p> <p>CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS</p> <p>Artículo 18 Límites a los procedimientos</p> <p>1. Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión u obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.</p> <p>2. El apartado 1 no será de aplicación:</p> <p>a) cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante;</p>

<p>b) cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible;</p> <p>c) cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva; o</p> <p>d) cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva.</p> <p>CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN</p> <p>Artículo 19 Ámbito de aplicación del Capítulo</p> <p>1. El presente Capítulo se aplicará a las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias. El término “decisión” incluye también las transacciones o acuerdos celebrados ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Una decisión podrá incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos.</p> <p>2. Si la decisión no se refiere exclusivamente a una obligación alimenticia, la aplicación de este Capítulo se limitará a ésta última.</p> <p>3. A los efectos del apartado 1, “autoridad administrativa” significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecido:</p> <p>a) puedan ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial; y</p> <p>b) tengan fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia;</p> <p>4. Este Capítulo se aplicará también a los acuerdos en materia de alimentos de conformidad con el artículo 30.</p> <p>5. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 37.</p> <p>Artículo 20 Bases para el reconocimiento y la ejecución</p> <p>1. Una decisión adoptada en un Estado contratante (“el Estado de origen”) se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:</p> <p>a) el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;</p> <p>b) el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;</p>	<p>c) el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;</p> <p>d) el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimentos para el niño;</p> <p>e) las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o</p> <p>f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.</p> <p>2. Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.</p> <p>3. Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.</p> <p>4. Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).</p> <p>5. Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.</p> <p>6. Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.</p> <p>Artículo 21 Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial</p> <p>1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, éste reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser reconocida o ejecutada.</p> <p>2. Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.</p> <p>Artículo 22 Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:</p>
<p>a) el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;</p> <p>b) la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;</p> <p>c) se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;</p> <p>d) la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;</p> <p>e) en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:</p> <p>i) cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o</p> <p>ii) cuando la ley del Estado de origen no prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o</p> <p>f) la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.</p> <p>Artículo 23 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución</p> <p>1. Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se regirán por la ley del Estado requerido.</p> <p>2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:</p> <p>a) transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o</p> <p>b) tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.</p> <p>3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19(5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.</p> <p>4. Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.</p> <p>5. La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al</p>	<p>solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.</p> <p>6. El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.</p> <p>7. El recurso o la apelación sólo podrán basarse en:</p> <p>a) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22;</p> <p>b) las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20;</p> <p>c) la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).</p> <p>8. El recurso o la apelación del demandado también podrá basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.</p> <p>9. La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.</p> <p>10. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurran circunstancias excepcionales.</p> <p>11. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.</p> <p>Artículo 24 Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución</p> <p>1. No obstante lo dispuesto por el artículo 23(2) a) (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el presente artículo.</p> <p>2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:</p> <p>a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o</p> <p>b) tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.</p> <p>3. La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.</p> <p>4. La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 a), c) y d). Podrá revisar</p>

<p>cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) c) si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.</p> <p>5. La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.</p> <p>6. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.</p> <p>7. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.</p> <p>Artículo 25 Documentos</p> <p>1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 ó 24 irá acompañada de los siguientes documentos: a) el texto completo de la decisión;</p> <p>b) un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;</p> <p>c) si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;</p> <p>d) si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;</p> <p>e) si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;</p> <p>f) si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.</p> <p>2. En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23(7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:</p> <p>a) la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del Capítulo III.</p> <p>b) el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.</p> <p>3. Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:</p>	<p>a) que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;</p> <p>b) las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,</p> <p>c) que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3).</p> <p>Artículo 26 Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento</p> <p>Este Capítulo se aplicará <i>mutatis mutandis</i> a una solicitud de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se reemplazará por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.</p> <p>Artículo 27 Apreciaciones de hecho</p> <p>La autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.</p> <p>Artículo 28 Prohibición de revisión del fondo</p> <p>La autoridad competente del Estado requerido no revisará el fondo de una decisión.</p> <p>Artículo 29 No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante</p> <p>No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.</p> <p>Artículo 30 Acuerdos en materia de alimentos</p> <p>1. Un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado contratante podrá ser reconocido y ejecutado como una decisión en aplicación de este Capítulo, siempre que sea ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.</p> <p>2. A los efectos del artículo 10(1) a) y b) y (2) a), el término "decisión" comprende un acuerdo en materia de alimentos.</p> <p>3. La solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos irá acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) el texto completo del acuerdo en materia de alimentos; y</p> <p>b) un documento que indique que el acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.</p> <p>4. El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si:</p>
<p>a) el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;</p> <p>b) el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación;</p> <p>c) el acuerdo en materia de alimentos fuera incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.</p> <p>5. Las disposiciones de este Capítulo, a excepción de los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3) se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, al reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, con las siguientes salvedades:</p> <p>a) una declaración o registro de conformidad con el artículo 23(2) y (3) sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el apartado 4 a); y</p> <p>b) un recurso o apelación en virtud del artículo 23(6) sólo podrá basarse en:</p> <p>i) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el apartado 4;</p> <p>ii) la autenticidad o la integridad de un documento transmitido de conformidad con el apartado 3.</p> <p>c) por lo que respecta al procedimiento previsto en el artículo 24(4), la autoridad competente podrá revisar de oficio el motivo de denegación del reconocimiento y ejecución previsto en el apartado 4 a) de este artículo. Podrá revisar todos los motivos previstos en el apartado 4 de este artículo, así como la autenticidad o integridad de todo documento transmitido de conformidad con el apartado 3 si son planteados por el demandado o si surgen dudas sobre estos motivos de la lectura de tales documentos.</p> <p>6. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se suspenderá si se encuentra pendiente un recurso respecto del acuerdo ante una autoridad competente de un Estado contratante.</p> <p>7. Un Estado podrá declarar, de conformidad con el Artículo 63, que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos sólo podrán presentarse por intermedio de Autoridades Centrales.</p> <p>8. Un Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.</p> <p>Artículo 31 Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación</p> <p>Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado ("Estado confirmante") que confirme la orden provisional:</p>	<p>a) a los efectos del presente Capítulo, se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados;</p> <p>b) se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la oportunidad de recurrir la confirmación de la orden provisional; y</p> <p>c) se cumple el requisito exigido en el artículo 20(6) de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante; y</p> <p>d) el artículo 18 no impedirá el inicio de procedimientos de modificación de la decisión en uno u otro Estado.</p> <p>CAPÍTULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO</p> <p>Artículo 32 Ejecución en virtud de la ley interna</p> <p>1. La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo.</p> <p>2. La ejecución será rápida.</p> <p>3. En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.</p> <p>4. Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.</p> <p>5. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.</p> <p>Artículo 33 No discriminación</p> <p>En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.</p> <p>Artículo 34 Medidas de ejecución</p> <p>1. Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.</p> <p>2. Estas medidas podrán incluir:</p> <p>a) la retención del salario;</p> <p>b) el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;</p>

<p>c) deducciones en las prestaciones de seguridad social; d) el gravamen o la venta forzosa de bienes; e) la retención de la devolución de impuestos; f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación; g) el informe a los organismos de crédito; h) la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir). i) el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.</p> <p>Artículo 35 Transferencia de fondos 1. Se insta a los Estados contratantes a promover, incluso mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos. 2. Un Estado contratante cuya ley imponga restricciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos a ser pagados en virtud del presente Convenio.</p> <p>CAPÍTULO VII – ORGANISMOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 36 Solicitudes de organismos públicos 1. A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10(1) a) y b) y de los asuntos comprendidos por el artículo 20(4), el término “acreedor” comprende a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos. 2. El derecho de un organismo público de actuar en nombre de una persona a quien se le deba alimentos o de solicitar el reembolso de la prestación concedida al acreedor a título de alimentos, se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo. 3. Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de: a) una decisión dictada contra un deudor a solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos; b) una decisión dictada entre un deudor y un acreedor, con respecto a las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos. 4. El organismo público que solicite el reconocimiento o la ejecución de una decisión proporcionará, previa petición, todo documento necesario para probar su derecho en aplicación del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor.</p> <p>CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Artículo 37 Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes 1. El Convenio no excluirá la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles en el Derecho interno de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a una autoridad competente de ese Estado respecto de una materia regulada por el Convenio, incluyendo la obtención o modificación de una decisión en materia de alimentos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18. 2. Los artículos 14(5) y 17 b) y las disposiciones de los Capítulos V, VI, VII y de este Capítulo, a excepción de los artículos 40(2), 42, 43(3), 44(3), 45 y 55 se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante. 3. A los efectos del apartado 2, el artículo 2(1) a) se aplicará a una decisión que otorgue alimentos a una persona vulnerable de edad superior a la precisada en ese subapartado, si la decisión se dictó antes de que la persona alcanzara tal edad y hubiera previsto el pago de alimentos más allá de esa edad por razón de una alteración de sus capacidades.</p> <p>Artículo 38 Protección de datos personales Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo podrán utilizarse para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.</p> <p>Artículo 39 Confidencialidad Toda autoridad que procese información garantizará su confidencialidad de conformidad con la ley de su Estado.</p> <p>Artículo 40 No divulgación de información 1. Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona. 2. La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será tomada en cuenta por toda otra Autoridad Central, en particular en casos de violencia familiar. 3. El presente artículo no podrá interpretarse como obstáculo para la obtención o transmisión de información entre autoridades, en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.</p> <p>Artículo 41 Dispensa de legalización No se exigirá legalización ni otra formalidad similar en el contexto de este Convenio.</p>
<p>Artículo 42 Poder La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o para designar a un representante para tales fines.</p> <p>Artículo 43 Cobro de costes 1. El cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación de este Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos. 2. Un Estado puede cobrar costes a la parte perdedora. 3. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), para el cobro de los costes a la parte perdedora de conformidad con el apartado 2, el término “acreedor” en el artículo 10(1) comprende a un Estado. 4. Este artículo no deroga el artículo 8.</p> <p>Artículo 44 Exigencias lingüísticas 1. Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción. 2. Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine. 3. Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.</p> <p>Artículo 45 Medios y costes de traducción 1. En el caso de las solicitudes previstas en el Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular o en general, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua acordada. Si no hay acuerdo y la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 44(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados se podrán transmitir acompañados de una traducción</p>	<p>al francés o al inglés, para su traducción posterior a una lengua oficial del Estado requerido. 2. Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado 1 correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos. 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que dichos costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.</p> <p>Artículo 46 Sistemas jurídicos no unificados – interpretación 1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Convenio: a) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente; b) cualquier referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada, ejecutada o modificada en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada o modificada en la unidad territorial pertinente; c) cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial pertinente; d) cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado distintos de las Autoridades Centrales, se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades u organismos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente; e) cualquier referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial pertinente; f) cualquier referencia a la localización de bienes en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la localización de los bienes en la unidad territorial pertinente; g) cualquier referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en la unidad territorial pertinente; h) cualquier referencia a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la asistencia jurídica gratuita en la unidad territorial pertinente;</p>

<p>i) cualquier referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en la unidad territorial pertinente;</p> <p>j) cualquier referencia al cobro de costes por un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia al cobro de costes por la unidad territorial pertinente.</p> <p>2. El presente artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.</p> <p>Artículo 47 Sistemas jurídicos no unificados – normas sustantivas</p> <p>1. Un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a tales unidades territoriales.</p> <p>2. Una autoridad competente de una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligada a reconocer o ejecutar una decisión de otro Estado contratante por la única razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.</p> <p>3. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.</p> <p>Artículo 48 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias</p> <p>En las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2), el presente Convenio sustituye, al <i>Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias</i> y al <i>Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias</i>, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.</p> <p>Artículo 49 Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956</p> <p>En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.</p> <p>Artículo 50 Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba</p> <p>El presente Convenio no deroga el <i>Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil</i>, el <i>Convenio de La Haya de 15 de noviembre de</i></p>	<p><i>1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial</i> ni el <i>Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial</i>.</p> <p>Artículo 51 Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios</p> <p>1. El presente Convenio no deroga a los instrumentos internacionales celebrados antes del presente Convenio en los que sean Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.</p> <p>2. Cualquier Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio, a fin de mejorar la aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia del mismo al depositario del Convenio.</p> <p>3. Los apartados 1 y 2 serán también de aplicación a los acuerdos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estados concernidos.</p> <p>4. El presente Convenio no afectará la aplicación de los instrumentos de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del Convenio, adoptados después de la celebración del Convenio en materias reguladas por el Convenio, siempre que dichos instrumentos no afecten la aplicación de las disposiciones del Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica con otros Estados contratantes. Por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica, el Convenio no afectará a las normas de la Organización Regional de Integración Económica adoptadas antes o después de la celebración del Convenio.</p> <p>Artículo 52 Regla de la máxima eficacia</p> <p>1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:</p> <p>a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 f) del Convenio;</p>
<p>b) procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;</p> <p>c) asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o</p> <p>d) procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.</p> <p>2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a c). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.</p> <p>Artículo 53 Interpretación uniforme</p> <p>Al interpretar el presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.</p> <p>Artículo 54 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio</p> <p>1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas en virtud del Convenio.</p> <p>2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de información relativa al funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo estadísticas y jurisprudencia.</p> <p>Artículo 55 Modificación de formularios</p> <p>1. Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes y todos los Miembros. La propuesta para modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.</p> <p>2. Las modificaciones adoptadas por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes después de la fecha en la que el depositario las comunique a todos los Estados contratantes.</p>	<p>3. Durante el plazo previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá hacer, de conformidad con el artículo 62, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuera Parte del presente Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.</p> <p>Artículo 56 Disposiciones transitorias</p> <p>1. El Convenio se aplicará en todos los casos en que:</p> <p>a) una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;</p> <p>b) una solicitud de reconocimiento y ejecución haya sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.</p> <p>2. Respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Estados contratantes del presente Convenio que sean también Partes de alguno de los Convenios de La Haya en materia de alimentos indicados en el artículo 48, si las condiciones para el reconocimiento y ejecución previstas por el presente Convenio impiden el reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado que, por el contrario, hubiera sido reconocida y ejecutada en virtud del Convenio que estaba en vigor en el momento en que se dictó la decisión, se aplicarán las condiciones de aquel Convenio.</p> <p>3. El Estado requerido no estará obligado, en virtud del Convenio, a ejecutar una decisión o un acuerdo en materia de alimentos con respecto a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido, salvo en lo que concierne a obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.</p> <p>Artículo 57 Información relativa a leyes, procedimientos y servicios</p> <p>1. Un Estado contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión o en que haga una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:</p> <p>a) una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos;</p> <p>b) una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;</p>

<p>c) una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14;</p> <p>d) una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluyendo cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción;</p> <p>e) cualquier precisión a la que se refiere el artículo 25(1) b) y (3).</p> <p>2. Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, un formulario de perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.</p> <p>3. Los Estados contratantes mantendrán la información actualizada.</p> <p>CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 58 Firma, ratificación y adhesión</p> <p>1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.</p> <p>2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.</p> <p>3. Cualquier otro Estado u Organización Regional de Integración Económica podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1).</p> <p>4. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.</p> <p>5. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la fecha de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier Estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.</p> <p>Artículo 59 Organizaciones Regionales de Integración Económica</p> <p>1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado</p>	<p>contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el Convenio.</p> <p>2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.</p> <p>3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar de conformidad con el artículo 63, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.</p> <p>4. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.</p> <p>5. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.</p> <p>Artículo 60 Entrada en vigor</p> <p>1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.</p> <p>2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:</p> <p>a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 59(1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;</p> <p>b) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del periodo durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);</p>
<p>c) para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.</p> <p>Artículo 61 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados</p> <p>1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 63, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.</p> <p>2. Toda declaración será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.</p> <p>3. Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.</p> <p>4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.</p> <p>Artículo 62 Reservas</p> <p>1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.</p> <p>2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.</p> <p>3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.</p> <p>4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).</p> <p>Artículo 63 Declaraciones</p> <p>1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1), podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.</p> <p>2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.</p> <p>3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.</p> <p>4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la</p>	<p>expiración de un periodo de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.</p> <p>Artículo 64 Denuncia</p> <p>1. Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.</p> <p>2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.</p> <p>Artículo 65 Notificación</p> <p>El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:</p> <p>a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;</p> <p>b) las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59.</p> <p>c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60;</p> <p>d) las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1);</p> <p>e) los acuerdos previstos en el artículo 51(2);</p> <p>f) las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3), 55(3) y el retiro de la reserva previsto en el artículo 62(2);</p> <p>g) las denuncias previstas en el artículo 64.</p> <p>En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.</p> <p>Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los otros Estados que han participado en dicha Sesión.</p>

ANEXO 1

Formulario de transmisión en virtud del artículo 12(2)
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

<p>1. Autoridad Central requirente</p> <p>a. Dirección</p> <p>b. Número de teléfono</p> <p>c. Número de fax</p> <p>d. Correo electrónico</p> <p>e. Número de referencia</p>	<p>2. Persona de contacto en el Estado requirente</p> <p>a. Dirección (si es diferente)</p> <p>b. Número de teléfono (si es diferente)</p> <p>c. Número de fax (si es diferente)</p> <p>d. Correo electrónico (si es diferente)</p> <p>e. Idioma(s)</p>
--	--

3. Autoridad Central requerida _____
 Dirección _____

4. Datos personales del solicitante

a. Apellido(s): _____

b. Nombre(s): _____

c. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa) o

a. Nombre del organismo público: _____

5. Datos personales de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos

administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57 que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen con tales requisitos (art. 25(1) b)) o si es aplicable el artículo 25(3) c),

Si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho (art. 25(1) c))

Si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha en que se efectuó el cálculo (art. 25(1) d))

Si es necesario, un documento que contenga la información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que prevea el ajuste automático por indexación (art. 25(1) e))

Si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen (art. 25(1) f))

De conformidad con el artículo 30(3):

Texto completo del acuerdo en materia de alimentos (art. 30(3) a))

Documento que indique que el mencionado acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen (art. 30(3) b))

Cualquier otro documento que acompañe a la solicitud (por ejemplo, si se requiere, un documento a los efectos del art. 36(4)):

b. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), c), d), e), f) y (2) a),

a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4

b. i. Apellido(s): _____

c. Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

ii. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

iii. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

6. Datos personales del deudor²

a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4

b. Apellido(s): _____

c. Nombre(s): _____

d. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

7. Este Formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud prevista en el:

Artículo 10(1) a) Artículo 10(1) b)

Artículo 10(1) c)

Artículo 10(1) d)

Artículo 10(1) e)

Artículo 10(1) f)

Artículo 10(2) a)

Artículo 10(2) b)

Artículo 10(2) c)

8. Se adjuntan a la solicitud los documentos siguientes:

a. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) y; De conformidad con el artículo 25:

Texto completo de la decisión (art. 25(1) a))

Resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen (art. 25(3) b)) (según el caso)

Documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad

² En virtud del artículo 3 del Convenio, "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos".

b) o c), el siguiente número de documentación de apoyo (excluyendo el Formulario de transmisión y la solicitud propiamente) de conformidad con el artículo 11(3):

Artículo 10(1) b) _____

Artículo 10(1) c) _____

Artículo 10(1) d) _____

Artículo 10(1) e) _____

Artículo 10(1) f) _____

Artículo 10(2) a) _____

Artículo 10(2) b) _____

Artículo 10(2) c) _____

Nombre: _____ (en mayúsculas)

Fecha: _____

Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)

<p style="text-align: center;">ANEXO 2</p> <p style="text-align: center;">Formulario de acuse de recibo en virtud del artículo 12(3) AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p><i>Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado. Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.</i></p> <p><input type="checkbox"/> Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> 1. Autoridad Central requerida a. Dirección b. Número de teléfono c. Número de fax d. Correo electrónico e. Número de referencia </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> 2. Persona de contacto en el Estado requerido a. Dirección (si es diferente) b. Número de teléfono (si es diferente) c. Número de fax (si es diferente) d. Correo electrónico (si es diferente) e. Idioma(s) </td> </tr> </table> <p>3. Autoridad Central requirente _____ Persona de contacto _____ Dirección _____</p> <p>4. La Autoridad Central requerida acusa recibo el _____ (dd/mm/aaaa) del Formulario de transmisión de la Autoridad Central requirente (número de referencia _____; de fecha _____ (dd/mm/aaaa)) referido a la siguiente solicitud prevista en el:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) a) <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) b) <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) c) <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) d) <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) e) <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) f) <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) a) <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) b) 	1. Autoridad Central requerida a. Dirección b. Número de teléfono c. Número de fax d. Correo electrónico e. Número de referencia	2. Persona de contacto en el Estado requerido a. Dirección (si es diferente) b. Número de teléfono (si es diferente) c. Número de fax (si es diferente) d. Correo electrónico (si es diferente) e. Idioma(s)	<p style="text-align: center;"><input type="checkbox"/> Artículo 10(2) c)</p> <p>Apellido(s) del solicitante: _____ Apellido(s) de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos: _____ _____</p> <p>Apellido(s) del deudor: _____</p> <p>5. Medidas iniciales tomadas por la Autoridad Central requerida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> El expediente está completo y está siendo considerado <input type="checkbox"/> Ver el Informe sobre el avance de la solicitud adjunto <input type="checkbox"/> Se enviará el Informe sobre el avance de la solicitud <input type="checkbox"/> Por favor proporcione la siguiente información y/o documentación adicional: _____ _____ <p><input type="checkbox"/> La Autoridad Central requerida deniega tramitar esta solicitud dado que es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio (art. 12(8)). Razones: <input type="checkbox"/> se indican en un documento adjunto <input type="checkbox"/> serán indicadas en un próximo documento</p> <p>La Autoridad Central requerida solicita que la Autoridad Central requirente informe todo cambio del estado de avance de la solicitud.</p> <p>Nombre: _____ (en mayúsculas) Fecha: _____ Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)</p>
1. Autoridad Central requerida a. Dirección b. Número de teléfono c. Número de fax d. Correo electrónico e. Número de referencia	2. Persona de contacto en el Estado requerido a. Dirección (si es diferente) b. Número de teléfono (si es diferente) c. Número de fax (si es diferente) d. Correo electrónico (si es diferente) e. Idioma(s)		

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 632 DE 2021 CÁMARA, 33 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE EN COMISION TERCERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR"</p> <p>En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para darle tercer debate al Proyecto de Ley de la referencia, previo a las siguientes consideraciones:</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>La presente iniciativa legislativa, "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior", fue radicada el pasado 20 de julio de 2020, ante la Secretaría General del Senado de la República, por parte del Honorable Representante a la Cámara Juan David Vélez y por el Honorable Senador Fernando Nicolás Araujo Rumié y fue debidamente publicada en la Gaceta Oficial.</p> <p>Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de Senado, en donde la presidencia de la Mesa Directiva procedió a designar como único ponente para primer debate, al Senador David Barguil Assis, quien procedió a rendir informe de ponencia favorable para primer debate, realizando algunas modificaciones frente al texto inicialmente radicado por sus autores.</p> <p>Posteriormente el proyecto fue sometido a discusión y debate en sesión ordinaria de la Comisión Tercera del pasado 9 de noviembre de 2020, siendo aprobado el informe y el texto propuesto incluido el pliego de modificaciones realizado en la ponencia, lo anterior sin variación alguna y sin que hubieren sido presentadas proposiciones de ninguna naturaleza frente a su articulado, motivo por el que tampoco se registran constancias para segundo debate.</p> <p>El pasado 18 de mayo de 2021 el Proyecto de Ley de la referencia fue sometido a discusión en segundo debate de la sesión plenaria del Honorable Senado de la República, siendo aprobado el informe de ponencia positiva con una proposición avalada al artículo 4º presentada por el Senador John Milton Rodríguez González. El pasado 16 de junio la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente para tercer debate al Representante a la Cámara Oscar Darío Pérez</p> <p>Cabe mencionar que el presente proyecto de ley ya había sido objeto de estudio durante las dos legislaturas anteriores, superando sus dos primeros debates ante la Honorable Cámara de Representantes y surtiendo primer debate ante la Comisión Tercera de Senado, pero aunque se presentó el informe de ponencia para último debate en la Plenaria del Senado de la República, no se logró su aprobación por el vencimiento de los términos previstos en el artículo 190 de la Ley 5ª de</p>	<p>1992 al haber pasado 2 legislaturas desde su radicación, siendo imposible continuar su trámite, con la consecuencia de su archivo al término de la pasada legislatura que culminó el 20 de junio de 2020.</p>
--	--

<p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONTEXTO GENERAL DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley 632 de 2021 - Cámara, 033 de 2020 - Senado <i>"Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior"</i> se origina en la idea y necesidad a partir de los casos de familias que han tenido que vivir la dolorosa situación de la muerte de un familiar y los diferentes escenarios que se presentan en el momento en que este tipo de circunstancias suceden fuera del territorio Colombia; razón por la cual, se vislumbra la necesidad de crear un mecanismo para repatriar a nuestros connacionales que fallecen en el exterior, de una manera expedita y sin trámites dilatorios.</p> <p>En este sentido, se han evidenciado múltiples factores como la distancia, las diferencias culturales, las barreras idiomáticas, los diversos procedimientos administrativos y trámites o requerimientos internacionales, que al final dificultan de manera desmedida el proceso de repatriación de cuerpos.</p> <p>De los casos analizados por el autor y apreciados por el aquí ponente, se tiene conocimiento, tanto por las familias como por las empresas que los acompañaron en estos procesos, de situaciones complejas que identifican una necesidad del orden nacional que puede ser atendida por virtud de la ley, situaciones como: la angustia de las familias, el desconocimiento total de los procesos, la escasez de recursos económicos, la vulnerabilidad a la que quedan expuestos, y las limitaciones del Gobierno para hacer frente a estos casos.</p> <p>Por ejemplo, en el caso de un connacional que falleció en Estados Unidos, la familia tardó 25 días en repatriar el cuerpo de su ser querido, teniendo en cuenta los procedimientos y la documentación oficialmente requerida, el traslado del cuerpo a las áreas de medicina forense y la remisión a la funeraria para el proceso de cremación para el viaje de repatriación. Nótese que, en ese caso, el proceso se extendió por casi un mes, tiempo en el que una familia colombiana vivió un drama adicional a la muerte de su familiar en un país que relativamente se encuentra cerca de Colombia, con el que se ha tenido una buena relación diplomática y de colaboración mutua, y asumiendo la familia todo el costo económico.</p>	<p>Quando suceden estas calamidades, una de las grandes problemáticas son los altos costos de las repatriaciones. Para los casos de cremación, los precios pueden llegar a los \$6.000.000 (seis millones de pesos), y para el caso de una repatriación de los cuerpos, los precios van desde los \$12.000.000 (doce millones de pesos) hasta los \$30.000.000 (treinta millones de pesos). Estos valores varían dependiendo del país, el estado, la ciudad y la temporada.</p> <p>Todo lo descrito anteriormente se sustenta en el drama vivido por distintas familias, así como en la información suministrada por empresas que se encargan de esos asuntos; sin embargo, no son los únicos actores en el proceso, ya que el Gobierno Nacional también juega un papel importante, pero con bastantes limitaciones como se mencionó anteriormente.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores reportó 475 solicitudes de repatriación, entre los años 2013 a 2018, discriminadas por tipología de asistencia, dentro de las cuales 104 corresponden a repatriación de cuerpos, que efectivamente fueron retornados. Es importante aclarar que dentro de estas cifras no se tienen en cuenta aquellos casos en los cuales los familiares optaron por el sepelio local, en el país donde ocurrió el evento, así como los que los familiares que repatriaron por cuenta propia. En lo que respecta a los últimos 3 años, con corte a marzo de 2020, 113 repatriaciones de cuerpos habían sido realizadas (31 en 2018, 58 en 2019 y 24 en 2020 hasta el 17 de marzo pasado) según oficina de Cancillería.</p> <p>Para dar respuesta a estos casos, la Cancillería actúa teniendo en cuenta el marco normativo del Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.9.3.4 y el Decreto 1743 de 2015, los cuales cuentan con un Fondo Especial para las Migraciones (FEM) que brinda soporte y apoyo económico en casos especiales de vulnerabilidad y razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a los connacionales en el exterior.</p> <p>El FEM tiene un amplio margen de acción, al considerar diversas tipologías como repatriación de connacionales privados de la libertad, presuntas víctimas de trata de personas, repatriaciones de menores de edad, traslado al país de colombianos con enfermedad grave, connacionales afectados por desastres naturales o catástrofe provocada por el hombre, situaciones de violencia intrafamiliar, fallecimiento de un connacional y connacionales en alto grado de vulnerabilidad económica.</p>
<p>Los miembros del FEM se reúnen una vez al mes para analizar todas las solicitudes, las cuales deben ser presentadas con unos requisitos establecidos para evaluación y aprobación o negación del apoyo. Debido a la limitada disponibilidad presupuestal del fondo, son rigurosos en la acreditación de la insolvencia o de la imposibilidad económica del solicitante, conforme al capítulo IV de la resolución 1726 de 2018.</p> <p>Este fondo tiene carácter subsidiario y su funcionamiento se basa en el principio de priorización de casos para sujetos de especial protección constitucional y extrema vulneración económica, limitando la protección de los connacionales que no cumplan con los requisitos establecidos por el FEM, pero que si necesitan el apoyo del Gobierno Colombiano.</p> <p>Si bien es cierto que el Fondo Especial para las Migraciones ofrece un mecanismo importante para apoyar a nuestros connacionales en el exterior, su naturaleza impide la agilidad necesaria para hacer frente a casos de repatriación de cuerpos, ya que no se establece un tiempo claro de respuesta, en el marco normativo expuesto anteriormente; así mismo, solo se reúne una vez al mes para tratar todos los casos que recibe y su objetivo no es únicamente la repatriación de cuerpos; además, no se puede olvidar que a este procedimiento se le suman otros trámites necesarios para el tema de análisis, como apostillas, permisos en el país receptor, trámites consulares, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, es importante mencionar que no existe un programa específico para la repatriación de cuerpos, de acuerdo con la respuesta a un derecho de petición remitido por los autores al Ministerio de Relaciones Exteriores, del mes de agosto del 2018; razón por la cual, los colombianos que realicen alguna solicitud que trate sobre este particular serán asistidos en el marco de las funciones establecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y el Decreto 869 de 2016 para las misiones consulares, en virtud de los cuales la misión respectiva debe orientar, acompañar, verificar, articular y gestionar con las autoridades del país receptor, ONG, fundaciones, aerolíneas, funerarias o cualquier entidad de carácter privado o público para brindar una asistencia conforme a las solicitudes de sus familiares.</p> <p>Ahora, es fundamental resaltar la voluntariedad de acogerse al mecanismo o al servicio funerario, ya que no existe una justificación constitucional para ordenar por vía legal la creación de un mecanismo contractual de carácter obligatorio; partiendo de aspectos</p>	<p>relacionados con la libertad contractual y el principio constitucional de la libre autonomía de la voluntad privada.</p> <p>Por otra parte, complementando algunas ideas expuestas anteriormente, la Ley 1465 de 2011, en el artículo 4, numeral 16 dispuso como objetivo del Sistema Nacional de Migraciones – SNM: <i>"Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de cuerpos de nuestros connacionales fallecidos en el exterior"</i>. No obstante, ante las dolorosas situaciones de los connacionales, las respuestas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y lo establecido en la ley en mención, hacen que la propuesta de estos mecanismos de repatriación de cuerpos, sea una medida oportuna y que responda a las necesidades de los colombianos.</p> <p>De esta manera tenemos que mediante la solicitud del pasaporte, el titular tenga la posibilidad de adquirir un mecanismo de repatriación o suscribir un contrato de prestación de servicios funerarios cuya vigencia esté ligada a la misma vigencia del pasaporte, el cual es el documento idóneo de identificación personal, reconocido a nivel internacional, que acredita la nacionalidad e identidad del titular tanto en el país de origen como en el extranjero y que permite viajar fuera del territorio colombiano.</p> <p>Para reglamentar los costos, los datos estadísticos de la Cancillería y de Migración Colombia son indispensables para realizar las proyecciones necesarias, por ejemplo:</p> <p>5.875.075 pasaportes fueron expedidos para el cuatrienio 2014-2018: 2.008.560 colombianos salieron del país el segundo semestre del año 2017 y durante el primer semestre del año 2018, salieron 2.108.777 colombianos. En lo que respecta a los datos más recientes sobre la expedición total de pasaportes, correspondientes a los últimos 3 años, mediante oficio S-DGS-20-010604 del 28 de abril de 2020 la Cancillería otorgó las siguientes cifras que reflejan la estadística:</p> <p>En cuanto al número total de pasaportes vigentes en la actualidad, tenemos 9.088.324 pasaportes ordinarios, 343.060 pasaportes fronterizos y 89.841 en otros tipos de pasaportes vigentes. En cuanto al número total de pasaportes expedidos en 2018, 2019 y 2020 tenemos lo siguiente:</p> <p>En 2018, 1.075.887, pasaportes expedidos incluyendo todas las modalidades; en 2019, 1.063.332 pasaportes expedidos y, en lo corrido de 2020 con corte a la fecha del oficio</p>

<p>antes mencionado, 226.427 pasaportes, para un total general en los últimos 3 años de 2.365.646. Finalmente, en cuanto a renovaciones de pasaportes, en el mismo período de los últimos 3 años, tenemos un total de 567.023 renovaciones, discriminadas así: 275.790 en 2018, 240.224 en 2019 y 51.009 en el corrido de 2020 hasta la fecha del oficio.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la creación de estos mecanismos de repatriación tiene como objetivos principales la protección de aquellos connacionales que fallecen en territorios foráneos, pero especialmente aliviar la carga económica y el dolor de las familias colombianas. Es una iniciativa con función social, como manifestación básica del Estado de bienestar, elevando las medidas de protección para los habitantes.</p> <p style="text-align: center;">III. ASPECTOS GENERALES</p> <p>El Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior”</i>, fue justificado y expuesto por sus autores de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto del Proyecto de Ley. El objeto del Proyecto de Ley es crear una solución que permita repatriar a connacionales que fallecen en el exterior de manera expedita y sin procesos dilatorios, creando mecanismos que permitan cubrir los costos y trámites necesarios para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior. Contenido del Proyecto de Ley. El Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior”</i>, consta de 6 artículos incluida su vigencia. Justificación de la iniciativa <p>Sea pertinente señalar y resaltar que la necesidad de implementar mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior obedece a lo siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Aun cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reportó que, entre los años 2013 a 2020 (marzo 20), se presentaron 588 solicitudes de repatriación, discriminadas por tipología de asistencia, dentro de las cuales 104 corresponden a repatriación de cuerpos, que efectivamente fueron retornados, lo cierto es que no existe un programa específico para la repatriación de cuerpos. - Por lo anterior, los Colombianos que realicen alguna solicitud que verse sobre este particular serán asistidos en el marco de las funciones establecidas por la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en virtud de los cuales la misión respectiva debe orientar, acompañar, verificar, articular y gestionar con las autoridades del país receptor, ONG, fundaciones, aerolíneas o cualquier entidad de carácter privado o público para brindar una asistencia conforme a las solicitudes de los familiares del connacional. <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia consideró (...) de vital importancia impulsar iniciativas orientadas a que aquellos connacionales que se trasladen al exterior por cualquier motivo cuenten con una póliza de seguro de vida* para los motivos expresados y perseguidos por esta iniciativa legislativa.</p> <p>Al conocimiento de experiencias en las cuales ocurre la muerte de un connacional fuera del territorio colombiano se evidencian dificultades para su posible repatriación de manera expedita y sin procesos dilatorios.</p> <p>En este sentido causas como la distancia, diferencias culturales, barreras idiomáticas, escasez de recursos económicos, procedimientos administrativos y trámites con requerimientos internacionales, documentación oficialmente requerida, traslado del cuerpo a las áreas de medicina forense y la remisión a la funeraria para el proceso de cremación para el viaje de repatriación, entre otras circunstancias, dificultan de manera desmedida el proceso de repatriación de cuerpos.</p> <p>Las limitaciones presupuestales y de respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para atender los casos de repatriación de connacionales en el exterior. Si bien en el Ministerio de Relaciones Exteriores existe el Fondo Especial para las Migraciones – FEM, lo cierto es que su objetivo no es únicamente la repatriación de cuerpos; además dentro del procedimiento que prescribe los casos de atención por el fondo, no se establece un tiempo claro de respuesta (artículo 2.2.1.9.3.2. Casos evaluados) y hay que tener en cuenta que el Comité Evaluador de casos se reúne una sola vez al mes para tratar todos los casos que recibe. Con ello se demuestra que el Fondo Especial para las Migraciones muestra</p>
<p>dificultades para atender sin dilaciones y trámites administrativos los casos de repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, situación que busca ser cubierta por los mecanismos propuestos en esta iniciativa.</p> <p style="text-align: center;">IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:</p> <ol style="list-style-type: none"> Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 y el decreto 869 de 2016 para las misiones consulares. Ley 795 del 14 de enero de 2003. <p><i>“ARTÍCULO 111. No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009.> Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres: pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).”</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades, contarán con un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuarse a lo previsto en el presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 3o. <i>«Parágrafo adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:» Las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales; salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la Póliza de Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT).”</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Ley 1465 del 29 de junio de 2011 <p>“ARTÍCULO 4. OBJETIVOS DEL SISTEMA. Son objetivos del Sistema Nacional de Migraciones, SNM, los siguientes: (...) 16. Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de los cuerpos de nuestros connacionales fallecidos en el exterior. (...)”.</p> <ol style="list-style-type: none"> Decreto 1067 del 26 de mayo 2015. <p>“ARTÍCULO 2.2.1.9.3.4. CASOS DE ATENCIÓN POR EL FONDO. <i><Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad grave o incapacidad de imposible tratamiento debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor; o vejez, siempre y cuando se establezca que al connacional no se le brindan los cuidados necesarios para su atención. 2. Asistencia y traslado al país del connacional víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes y su núcleo familiar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y

<p>protección necesarias para garantizar los derechos y la integridad de la víctima hasta su repatriación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La repatriación de menores colombianos abandonados en el exterior, expósitos o cuando las circunstancias de vulnerabilidad lo ameriten, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de su familia. El Consulado brindará la asistencia correspondiente al menor hasta su repatriación. 4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, cuando se demuestre plenamente que las mismas carecen de los recursos para su retorno y su vida corre peligro. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Consulado correspondiente coordinarán la repatriación del enfermo con las autoridades de salud del lugar donde se encuentre y de la ciudad colombiana de destino. 5. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su asistencia inmediata y a evaluar el deseo y pertinencia de repatriación. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre o por situaciones excepcionales de orden público en el Estado receptor, se procederá a su asistencia y/o repatriación, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 7. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención." <p>5. Decreto 1743 de agosto 31 de 2015</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.3.2.6. Funciones de los Cónsules Honorarios. Son funciones de los cónsules honorarios:</p>	<p>H. Gestionar y apoyar la repatriación de cadáveres de colombianos fallecidos;"</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.9.2.1. Definiciones. Para efectos de la adecuada aplicación del presente capítulo se observarán las siguientes definiciones:</p> <p>Vulnerabilidad. Consiste en la amenaza o riesgo de afectación de los derechos fundamentales de un connacional, ya sea por razones de edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancias culturales o políticas o debido a su condición de migrante. Además, se considerará que la vulnerabilidad no solo está determinada por la situación del individuo sino por las circunstancias particulares del lugar de destino.</p> <p>Repatriación. Proceso de retorno de un connacional y su grupo familiar al territorio nacional, sea por voluntad propia o con colaboración directa de las autoridades locales.</p> <p>Fallecimiento en el extranjero. Se refiere a la muerte de un colombiano en suelo extranjero, bien sea catalogado como muerte natural (derivada de enfermedad) o muerte violenta (derivada por eventos como accidente, homicidio o suicidio). Los restos mortales, su entrega y destinación final se encuentran sujetos a la legislación local.</p> <p>Razones humanitarias. Son motivos fundamentados en la existencia de una situación que atente contra la integridad de un connacional, que amerite la intervención de las autoridades colombianas.</p> <p>Asistencia inmediata. Es el conjunto de acciones adoptadas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de prestar ayuda o socorro a un connacional que así lo requiera.</p> <p>Protección inmediata. Se refiere a todas las actuaciones que tengan por finalidad obtener la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales de un connacional, mediante el uso de los instrumentos existentes en el ordenamiento jurídico internacional.</p>
<p>Desastre natural. Es el resultado desencadenado por uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del Sistema Nacional de Migraciones ejecutar acciones de respuesta a la emergencia.</p> <p>Catástrofes provocadas por el hombre o situaciones excepcionales en el Estado receptor. Es la alteración intensa en el orden regular de las cosas, las personas, los bienes, los servicios y el medio ambiente, ocasionada por acciones directas o indirectas de los gobiernos receptores, grupos políticos o terceros, entre ellos acciones terroristas, guerras, desastres industriales, revueltas populares, entre otras."</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.9.3.4. Casos de atención por el fondo. Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad grave o incapacidad de imposible tratamiento debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor; o vejez, siempre y cuando se establezca que al connacional no se le brindan los cuidados necesarios para su atención, y se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia. 2. Asistencia y traslado al país del connacional víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes y su núcleo familiar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y protección necesarias para garantizar los derechos y la integridad de la víctima hasta su repatriación. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. La repatriación de menores colombianos abandonados en el exterior, expósitos o cuando las circunstancias de vulnerabilidad lo ameriten, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de su familia. El Consulado brindará la asistencia correspondiente al menor hasta su repatriación. 4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, o cuando su vida corre peligro; siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia. 5. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su asistencia inmediata y a evaluar el deseo y pertinencia de repatriación. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre, por situaciones excepcionales de orden público o acciones terroristas en el Estado receptor, se procederá a su asistencia y/o repatriación de restos mortales, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 7. Cuando un connacional o su núcleo familiar sean víctimas de violencia intrafamiliar se procederá a su asistencia y/o repatriación, si así lo desean, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia. 8. Cuando un connacional fallezca en territorio extranjero, a petición de la familia y siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de la misma, se evaluará la repatriación de sus restos mortales, el cubrimiento de los gastos asociados a su cremación o en caso de impedimento de autoridad local, el cubrimiento de los gastos de sepelio en el exterior, acatando los principios de Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1743 de 2015 10 EVA - Gestor Normativo austeridad en el gasto. A petición de la familia podrán repatriarse mediante valija diplomática

<p>las cenizas de colombianos cremados en el exterior. Dicho servicio seajustará a la programación de envío de valijas de cada Oficina Consular.</p> <p>9. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención.</p> <p>PARÁGRAFO. Mediante resolución ministerial se reglamentarán las condiciones necesarias para presentar y aprobar los casos que considerará el Comité Evaluador de Casos del FEM de que trata este artículo."</p> <p>6. Resolución 1726 de marzo 5 de 2018.</p> <p>"ARTICULO 7o. SISBEN. El sistema de información diseñado por el Gobierno Nacional para identificar a las familias potenciales beneficiarias de programas Sociales (SISBEN), será considerado como fuente principal para efectos de demostrar la insolvencia económica de los solicitantes de apoyo por parte del FEM, hasta el 80% del costo del traslado.</p> <p>Como parámetro de evaluación, para determinar la imposibilidad económica y acceder a ser beneficiario del FEM, se establecerá como medida un rango de puntaje SISBEN que oscila entre niveles 1 y 2 SISBEN de conformidad con los puntajes que se establezcan para estos niveles o las categorías que hagan sus veces, determinadas por parte de la autoridad competente para ello.</p> <p>Se revisará el puntaje de los posibles beneficiarios como referencia y el de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, así como primero de afinidad, para obtener un promedio simple."</p> <p>"ARTÍCULO 8o. BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), ostenta la competencia para actualizar y verificar la información suministrada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, es la base que contiene la información de los afiliados plenamente identificados, de los distintos regímenes del Sistema General de Seguridad</p>	<p>Social en Salud (régimen contributivo, régimen subsidiado, regímenes de excepción yespeciales y entidades prestadoras de planes voluntarios de salud).</p> <p>Como parámetro de evaluación adicional, para determinar imposibilidad económica y acceder a ser beneficiario del FEM serán verificadas el tipo de afiliación a cualquier régimen, según lo señalado por la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA."</p> <p>"ARTÍCULO 9o. CASOS EXCEPCIONALES. Para los casos que excepcionalmente no se encuentren en SISBEN, deberán acreditarse ingresos familiares inferiores a 2 S.M.M.L.V. a través de declaración juramentada o certificación laboral de ser el caso.</p> <p>Para el cálculo de los mismos, se tomarán los ingresos de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, así como primero de afinidad, para obtener un promedio simple.</p> <p>PARÁGRAFO. En atención a situaciones de vulnerabilidad extrema que comprometan de manera inminente la vida y los demás derechos fundamentales del interesado a asistir, podrá eximirse el requisito de demostrar la insolvencia o imposibilidad económica para el estudio, solo si la decisión es adoptada por unanimidad por los miembros del Comité Evaluador de Casos."</p> <p style="text-align: center;">V. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy amablemente al señor presidente y a los Honorables Representantes dar tercer debate en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior"</p>  <p>ÓSCAR DARÍO PÉREZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.</p> <p>Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Repatriación: Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen. 2. Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiósticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo). 3. Contrato de seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta: en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante 	<p>suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia. 5. Consentimiento informado: Es el procedimiento mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades). 6. Pasaporte: Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo. <p>Parágrafo 1º. En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p>Parágrafo 2º. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>Artículo 3º. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. b) Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.

- c) Coberturas y exclusiones.
- d) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.
- e) Vigencia de los contratos.

Parágrafo 1º. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.

Parágrafo 2º. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.

Artículo 4º. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior. El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.

El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.

Artículo 5º. Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.

Parágrafo. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del

representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.

Artículo 6º. Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

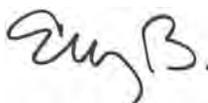


ÓSCAR DARIO PÉREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Proyecto de Ley No.632 de 2021 Cámara – 033 de 2020 Senado: **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACION DE CUERPOS CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR”**, suscrito por los Senadores de la República: **ÁLVARO URIBE VÉLEZ, FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR** y los Representantes a la Cámara: **JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO, JUAN PABLO CELIS VERGEL, GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**, y pasa al despacho del Presidente de la Comisión, Honorable Representante **NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**, y de la Vicepresidente Honorable Representante **NUBIA LÓPEZ MORALES**, para su reparto.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 851 - Lunes, 26 de julio de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 616 de 2021 Cámara, 292 de 2020 Senado, “Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2017.	1
Informe de Ponencia para tercer debate y texto propuesto en Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 632 de 2021 Cámara, 33 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos deconnacionales que se encuentren en el exterior.	12